



COMITÉ NACIONAL ELECTORAL

Resolución Nro. 099-2022/CNE-AP

Lima, 11 de Abril del 2022

VISTOS:

Que, conforme a lo establecido en los Artículos 41°, 42°, del Estatuto de la Organización Política Acción Popular, Artículos 14° inciso 10, 18°, Segunda y Quinta Disposición Final del Reglamento General de Elecciones

Estatuto de Acción Popular

Artículo 41.- Democracia Interna

La elección de autoridades y candidatos de Acción Popular, en todos los niveles se rige por las normas de democracia interna establecida en la ley de Partidos Políticos, el presente Estatuto y el Reglamento General de Elecciones

Artículo 42.- Reglamento de Elecciones

El Reglamento General de Elecciones establece requisitos y procedimientos para el ejercicio de del derecho de elegir y ser elegido, así como para la revocatoria del mandato de quienes son elegidos y no cumplen adecuada responsablemente sus funciones.

Artículo 131.- Comité Nacional Electoral

El Comité Nacional Electoral es el máximo órgano permanente encargado de administrar justicia en materia electoral y de la organización de los procesos electorales para cargos directivos, nominación de candidatos a cargos públicos, revocatoria, referéndum y otras consultas al interior del Partido. Aprueba las normas que permite adecuar el Reglamento General de Elecciones a cada proceso electoral. Es independiente y autónomo en el ejercicio de sus funciones. Sus decisiones en materia electoral son inapelables.

Reglamento General de Elecciones de Acción Popular

Artículo 06.- Principios y Garantías de los Procesos Electorales

Principio de Pluralidad de instancias.- La solución de conflictos de intereses en materia electoral debe ser competencia de los Comités Electorales. El proceso electoral tiene doble instancias, a través de la pluralidad de instancias y mediante los recursos impugnatorios, se permite la revisión de las decisiones de los Comités Departamentales por el Comité Nacional Electoral.

Principio del Debido Procedimiento.- Los afiliados que participan en el proceso electoral gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento electoral, que comprende el derecho a exponer sus argumentos a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho.

Principio de Transparencia

Las regulaciones y procedimientos de carácter electoral deben ser claras y carentes de ambigüedad. Todos los actores del proceso electoral deben tener acceso a las regulaciones partidarias sin dificultad, así como debe brindarse información permanente sobre las características y avances del proceso

Principio de Igualdad.- Las partes dentro del proceso electoral gozan de igualdad de oportunidades.



COMITÉ NACIONAL ELECTORAL

Principio de Imparcialidad.- Se debe otorgar un tratamiento justo a los actores del proceso, resolviendo conforme al ordenamiento jurídico y con atención al interés general

Principio de Legalidad.- Los Comités Electorales deben actuar con respeto a la normatividad en materia electoral, dentro de las facultades que le están atribuidas para los fines para los que fueron conferidas.

CONSIDERANDO:

Que, Directiva Nro. 001-2022/CNE-AP, Nro. 002-2022/CNE-AP, Nro. 003-2022/CNE-AP, Nro. 004-2022/CNE-AP, Nro. 005-2022/CNE-AP, Nro. 006-2022/CNE-AP, Nro. 007-2022/CNE-AP, Nro. 008-2022/CNE-AP, Nro. 009-2022/CNE-AP, Nro. 010-2022/CNE-AP, se hizo de conocimiento a la militancia, dirigentes a nivel nacional, sobre el **PROCESO ELECTORAL INTERNO**, que tiene como finalidad la **INSCRIPCION DE PRE CANDIDATURAS EN LAS ELECCIONES INTERNAS PARA ELEGIR LISTAS DE CANDIDATOS A LAS ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2022**

Mediante **Resolución Nro.174-2022/CDE LIMA METROPOLITANA-AP**, de fecha 01 de Abril del 2022, se declaro **FUNDADA** la solicitud de **TACHA** interpuesta por la Crr. Stephany Karen Chirinos Cárdenas, contra la lista encabezada por el Crr. Wildex Alberto Arteaga Horna, pre candidato a la Alcaldía Distrital de Santiago de Surco, sustentando la decisión del Comité Departamental Electoral de Lima Metropolitana que las siguientes personas:

- 1.- Alonso Alejandro Alferez Gonzales
- 2.- Eva Margot Illescas Cotrina
- 3.- Néstor Jorge Lara Tapia
- 4.- Sandra Jisela Corcuera Mel
- 5.- Martín Ulises Coronado Velásquez
- 6.- Amanda Pío Rojas
- 7.- Nilton César Manrique Guillén
- 8.- Yajaira Eloísa Melchor Rodríguez
- 9.- José María Alonso Santillán Napurí
- 10.- Jenny León Mercado
- 11.- Luis Enrique García Sánchez

Habrían declarado falsamente el no estar reportados en una central de riesgo

Que, sobre el particular, el pleno del Comité Departamental Electoral de Lima Metropolitana, entiende que el objetivo de la declaración jurada es que las personas que tengan calificación negativa por deudas impagas y que estén reportadas de manera negativa o en pérdida en las centrales de riesgo, deben informar este hecho a los electores, con el fin de que se tenga presente que el pre candidato o precandidata, tiene obligaciones atrasadas y se podrá tener

conocimiento de dicha conducta al momento del sufragio, siendo ello así, corresponde su exclusión de oficio, quedando incompleta la lista de candidatos encabezada por el Crr. Wildex Alberto Arteaga Horna.

Sin embargo el personero legal Isidro Casas Gutiérrez, en representación de la lista encabezada por el Crr. Wildex Alberto Arteaga Horna, interpone Recurso Impugnatorio de Apelación, contra la **Resolución Nro. 0174-2022/CDE LIMA METROPOLITANA-AP**, argumentado lo siguiente:

- 1.- Que, en el mismo Recurso de Tacha, se habría tachado a once pre candidatos de la lista encabezada por Wildex Alberto Arteaga Horna, y en el mismo recurso interponía tacha contra siete integrantes de la lista encabezada por Gisella Mabell Narvaez Gamarra.
- 2.- Por otro lado, así se hubiera tachado únicamente a nuestra lista, de igual forma habría incumplido con las formalidades. Debido a que tal como se mencionó anteriormente el Recurso de Tacha se interpone contra una **LISTA O UN CANDIDATO**.
- 3.- Que, debieron realizar 18 diferentes pagos por cada uno de los candidatos que se pretendía tachar de forma individual tal como lo establece la directiva, en consecuencia el Comité Departamental Electoral de Lima Metropolitana, no ha cumplido con el **DEBIDO PROCESO** ya que debió declarar improcedente el recurso de tacha.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el Artículo 131 del Estatuto de la Organización Política Acción Popular, emitiendo **JUSTICIA ELECTORAL** y dentro de nuestras facultades **SE RESUELVE:**

PRIMERO. – Se declara **FUNDADA**, la Apelación interpuesta por el personero legal Isidro Casas Gutiérrez, contra la **Resolución Nro.174-2022-CED LIMA METROPOLITANA-AP**, al haberse vulnerado el Principio del Debido Procedimiento, por cuanto se habría **TACHADO** dos listas diferentes pagando un solo pago por concepto de Costas Electorales, existiendo un vicio procesal insubsanable, que deviene en **NULO** el acto administrativo de tacha, al haberse afectado además el Principio de conducta procedimental, al no haberse actuado con buena fe, motivo por el cual se declara **IMPROCEDENTE** la **TACHA**, ordenándose la inscripción de la lista encabezada por el Crr. **WILDEX ALBERTO ARTEAGA HORNA**, a la Municipalidad Distrital de Santiago de Surco.

SEGUNDO.- Se comuniquen la presente resolución al Comité Departamental Electoral de Lima Metropolitana, para su conocimiento y fines.

Publíquese, Comuníquese, Archívese

DORIS EMELDA GUERRERO GUERRERO
PEDRO VILLA DURAND
CRISTINA TINOCO EGOAVIL



COMITÉ NACIONAL ELECTORAL

ACCION POPULAR
COMITE NACIONAL ELECTORAL
.....
Lic. Doris Emelda Guerrero Guerrero
PRESIDENTA

ACCION POPULAR
COMITE NACIONAL ELECTORAL
.....
Ing Pedro Villa Durand
VICE PRESIDENTE

ACCION POPULAR
COMITE NACIONAL ELECTORAL
.....
Abog. Gisela Inés Egoavil
SECRETARIA